

INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez, informándole que correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva. Sírvasse proveer. Fue subsanada en debida forma.
Santiago de Cali, 24 de mayo de 2023.
La Secretaria,

VANESSA MEJÍA QUINTERO

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 1402

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A NIT 860.034.594-1
DEMANDADO: ANDRES FABIAN LOPEZ ROJAS C.C 94.512.067
RADICACIÓN: 760014003007-2023-00334 -00

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Presentada la demanda ejecutiva, de conformidad con los Arts. 82, 422, 430 y 431 y s.s., del Código General del Proceso, y el(los) documento(s) que presta(n) mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en favor de **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A NIT 860.034.594-1** contra **ANDRES FABIAN LOPEZ ROJAS C.C 94.512.067** para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

1. **Pagaré No. 17254093**
 - 1.1 Por la suma de CINCUENTA MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTAY SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$50.286.667), por concepto de capital.
 - 1.2 Por la suma de CUATRO MILLONES VEINTICUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$4.024.194), por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 18 de agosto de 2022 hasta el 06 de marzo de 2022.
 - 1.3 Por concepto de intereses de mora sobre el capital adeudado liquidado a la tasa máxima legal permitida, desde el día 07 de marzo de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Por las costas y agencias en derecho que se causen.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de la pretensión 3: *“Por la suma de SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$672.375), por concepto de intereses de mora liquidados desde el 18 de agosto de 2022 hasta el 6 de marzo de 2023.”* La parte demandante pretende el pago de intereses corrientes y moratorios respectivamente, sin embargo, los extremos temporales sobre los cuales solicita se liquiden son sobre el mismo tiempo de los intereses corrientes, siendo oportuno indicar que dichas modalidades son excluyentes, en cuanto a que el primero se causa por un crédito de capital durante un plazo determinado para que el deudor lo pague, siendo el interés moratorio la sanción al incumplimiento a este pago. Por lo tanto, no es posible su cobro simultáneo ya que la acusación de uno, excluye la del otro al perseguir fines distintos. Conforme lo establece el numeral 3° del Artículo 3 del decreto 1702 de 2015.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **ILSE POSADA GORDON** identificada con la cédula de ciudadanía número 52.620.843 y la tarjeta profesional número 86.090, del C.S de la Conforme al poder conferido.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE de la presente providencia a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 438 del C.G.P., en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P. y/o ART. 8º. Ley 2213 del 2022.

QUINTO. - AUTORIZAR la dependencia solicitada conforme al acápite de DAUTORIZACION (ASISTENTE JUDICIAL) del libelo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE,
MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ
ESTADO 25 DE MAYO DE 2023**

Firmado Por:
Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b4de8eba7dd306890f4787353b5b8e6db30fcf245a12a27610153376e9c7563**
Documento generado en 23/05/2023 03:04:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>